JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076** 2021 00252

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de 19 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Briceyda Mateus Cubides en contra de Wilson Zamora Terán, Jhosmar Sigrid Parra Romero y Victoria Silva González, para que le pagaran las sumas consignadas en el documento aportado como soporte de la acción.

El ejecutado Wilson Zamora Terán se notificó personalmente de la aludida providencia (art. 291 C.G.P.), en tanto que los demandados Jhosmar Sigrid Parra Romero y Victoria Silva González se noticiaron por aviso, quienes no propusieron ningún medio exceptivo, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La presente acción fue iniciada con fundamento en un contrato de arrendamiento, documento que satisface las exigencias señaladas en el artículo 422 del Código General del Proceso y presta mérito ejecutivo como lo prevé el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que prevé:

"*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó la obligación perseguida ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.,

RESUELVE :

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuera el caso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de $507.500,oo.

NOTIFÍQUESE[1].

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

(2)

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No 96 fijado hoy 10 de junio de 2022 *a la hora de las 8:00 A. M.*

MARTHA ISABEL OSORIO MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

John Sander Garavito Segura
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 76

[1] Providencia notificada mediante estado electrónico E-95 de 9 de junio de 2022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **826b179b5eb8e10f68399d4cf5d480f4d3fca0f865b1f88b85a8d9a834c3cc53**
Documento generado en 09/06/2022 04:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica